

## Legislación Nacional

DECRETO 1247/1962 ENERGÍA ELÉCTRICA CONVENIOS Convenio entre el Gobierno de la Nación y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Segba). Servicio público de electricidad del 8/2/1962; publ. 15/2/1962 Visto el expte. 300056/62, por el que la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles da cuenta del convenio suscripto con Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A., “ad referendum” del Poder Ejecutivo, y Considerando: Que de conformidad con lo establecido en el ap. 20, inc. a) del plan de acción aprobado por decreto 8140, de fecha 14 de septiembre de 1961, corresponde “regular la prestación por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. de los servicios públicos a su cargo”, a cuyo efecto la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles proyectó las normas básicas necesarias, en concordancia con lo establecido en el art. 3 del decreto 8590, del 28 de octubre de 1958, que le encomendó reglamentar dicha prestación de servicios en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, a fin de asegurar los derechos de los usuarios y la eficiencia técnica y económica de los servicios; Que, además, la ley 14772, sancionada el 17 de octubre del mismo año, encomendó al Poder Ejecutivo proveer lo conducente a la solución integral de los problemas de electrificación en el ámbito que la misma determina, formulando programas de obras y de prestaciones que contemplen los intereses generales de la Nación; Que para cumplir tal finalidad es indispensable dotar a todo el servicio eléctrico del área mencionada, de la potencia necesaria para una prestación regular y eficiente, en el más corto plazo, previendo al incremento de consumo normal y reservas legales; Que, además, para transportar dicha energía se hace necesario un sistema de transmisión adecuado y la ampliación y renovación de las redes de distribución; Que la solución hallada ha sido expuesta en forma concreta en el mencionado plan de acción, para cuya financiación se cuenta con los recursos financieros que por contrato están obligados a proporcionar los antiguos accionistas privados de la empresa; el préstamo concedido por el Banco Mundial y los que la empresa obtenga por otras operaciones de crédito y ampliación de su capital; Que en concordancia con los principios que inspiraron la ley 15336, la Secretaría de Estado de Energía y Combustible requirió la opinión del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, como asesor y consultor del Poder Ejecutivo, sometiendo a su consideración las bases para la determinación de las normas para la prestación del servicio eléctrico a cargo de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.; Que dicho Consejo se expidió formulando diversas recomendaciones que considera necesarias introducir al proyecto para el mejor ajuste del consiguiente convenio, las que fueron tenidas en cuenta por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, previo dictamen de la comisión especial de técnicos designada al efecto: formulando, en definitiva, el convenio suscripto el del año en curso con Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A., “ad referendum” del Poder Ejecutivo y cuya aprobación solicita; Que dicho convenio tiene como objetivo fundamental asegurar y mejorar el servicio eléctrico mediante la incorporación de importantes obras a ejecutar en plazos prudenciales y, según se ha expuesto, tiene como antecedente inmediato las medidas aconsejadas en el decreto 8140/1961, que tienden a reorganizar el servicio público de provisión de electricidad en la Capital Federal y Gran Buenos Aires y para solucionar el problema de dotar, en condiciones razonables, a dicha zona de energía eléctrica que es de indispensable importancia para el bienestar de su población y desarrollo económico; Que para la consecución de este propósito, la empresa concesionaria se obliga a prestar el servicio en la Capital Federal y en los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Avellaneda, Almirante Brown, Berazategui, Berisso, Brandsen, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Magdalena, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López; Que, asimismo, el convenio tiende a colocar en situación de igualdad de tratamiento a las empresas concesionarias que prestan servicios eléctricos en la referida zona, salvo las características específicas estudiadas para cada caso; Que la compañía se compromete a efectuar inversiones que en una primera etapa alcanzarán a los US\$ 300.000.000 (trescientos millones de dólares estadounidenses); Que las ampliaciones comprenden un aumento de importancia de su generación, de su red de distribución, sus usinas, sus estaciones y nuevas redes de alta, media y baja tensión; Que, asimismo, contempla la posibilidad de transferencia de los servicios por requerimiento del Estado o por las causales de caducidad expresamente previstas; Por todo ello, y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Apruébase el convenio de fecha 1 de febrero del año en curso, suscripto “ad referendum” del Poder Ejecutivo entre el secretario de Estado de Energía y Combustibles y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. y sus documentos adicionales que se transcriben en anexo, que forman parte integrante del presente decreto. Art. 2.– El presente decreto será refrendado por el ministro secretario en el Departamento de Economía y firmado por los secretarios de Estado de Energía y Combustibles y de Hacienda. Art. 3.– Comuníquese, etc. Frondizi – Coll Benegas – Branca – Wehbe Anexo Entre el Gobierno de la Nación, representado en este acto por el secretario de Estado de Energía y Combustibles, Ing. Vicente Nicolás Branca, y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (en adelante “Segba”), representada en este acto por su presidente, Ing. Enrique Butty y su director secretario doctor Ramón C. Lequerica, atento lo dispuesto por la ley 14772 y por el decreto 8140/1961, aprobatorio del plan de acción que

aconseja las medidas tendientes a la reorganización del servicio público de electricidad de la Capital Federal y Gran Buenos Aires; se resuelve celebrar, “ad referendum” del Poder Ejecutivo nacional, el siguiente convenio: Art. 1.– Zona y plazo de la concesión. A partir de la fecha de vigencia del presente convenio, Segba proseguirá prestando por tiempo indeterminado el servicio público de electricidad en la Capital Federal y en los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Cañuelas, Ensenada, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Magdalena, Quilmes y San Vicente, de la provincia de Buenos Aires, incluidas las zonas portuarias, en las condiciones y términos que más adelante se establecen. A tal efecto podrá producir, introducir, transformar, transportar y distribuir energía eléctrica dentro del territorio de la Capital Federal, partidos de la provincia de Buenos Aires y zonas portuarias donde preste sus servicios, para alumbrado público y particular, fuerza motriz, tracción y cualquier otro uso y aplicación, Segba hará extensiva la prestación del servicio, también por tiempo indeterminado, a los partidos de la provincia de Buenos Aires mencionados en el art. 4 párr. 2 de la ley 14772 , con sujeción a las condiciones estipuladas en el presente convenio, una vez cumplidos los requisitos y formalidades establecidos en el art. 3 del decreto 7/1962 .Segba podrá comprar, vender o intercambiar energía eléctrica en bloque dentro o fuera del ámbito de esta concesión. La venta fuera de dicho ámbito estará condicionada a la satisfacción previa de los requerimientos del servicio público que por este convenio se concede; salvo autorización expresa en contrario de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles. Art. 2.– Régimen de ocupación del dominio público y servidumbres. Mientras se halla a su cargo el servicio público de electricidad a que se refiere el presente convenio, Segba tendrá derecho a la ocupación y uso gratuitos de los terrenos a que se refiere la ley 11392 como asimismo de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares del dominio público nacional, provincial y municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarias para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio incluso líneas de comunicación y mando, y a la interconexión con centrales propias o de terceros, dentro y fuera de las zonas a que se refiere dicho art. 1.Segba podrá constituir las servidumbres necesarias para el cumplimiento de los fines de la concesión, quedando especialmente autorizada para tender y/o apoyar en la parte exterior de las propiedades ajenas, mediante postes y/o soportes, las líneas de transporte y distribución de la energía eléctrica y/o sus auxiliares, telefónicas y/o telegráficas de conformidad con la reglamentación que dicte la autoridad competente. El dueño del predio sirviente quedará obligado a permitir la entrada de obreros y materiales para efectuar trabajos, bajo la responsabilidad de Segba.En caso de contacto de las líneas de Segba con el arbolado, y siempre que no fuere posible subsanar o evitar el inconveniente sin podar la parte afectada por aquél, Segba queda facultada para hacerlo en la medida indispensable. Art. 3.– Trabajos en la vía pública: traslado y remoción de instalaciones.La colocación en la vía pública y en otros lugares del dominio público de los cables y demás instalaciones necesarias para el servicio público de electricidad se ajustará a las prescripciones generales que rijan sobre la materia, siempre que no afecten a las estipulaciones, derechos, condiciones y demás bases del presente convenio. Correrán por cuenta de Segba los gastos y daños que dichos trabajos ocasionen a terceros, incluso a los bienes del dominio público.Las instalaciones a colocar en los lugares a que se refiere este artículo deberán ser sometidas por Segba a la aprobación de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, presentando la documentación correspondiente en el modo y plazo que exijan las reglamentaciones en vigor. Si pasados sesenta días desde la fecha de la presentación, la referida Dirección Nacional no dictase resolución definitiva, Segba podrá efectuar las instalaciones como si hubiera sido autorizada.Una vez autorizada la colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares del dominio público, no podrá obligarse a Segba a removerlos o trasladarlos sino cuando fuere necesario en razón o como consecuencia de obras a ejecutar por la Nación, la provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de la Capital Federal o las municipalidades de los partidos de dicha provincia o por empresas concesionarias o adjudicatarias de servicios u obras públicas. En tales casos, la autoridad que ordene la remoción y/o traslado deberá comunicarlo a Segba con indicación de plazo suficiente, por intermedio de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles y todos los gastos y costos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de dichos cables e instalaciones que fuere menester realizar para que queden en perfectas condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a Segba por la autoridad o empresa que haya ocasionado la realización de los trabajos. Art. 4.– Ampliación de las instalaciones.I. Antes del 30 de septiembre de cada año Segba someterá a la aprobación de la Dirección General de Energía y Combustibles su plan de ampliación y/o renovación de instalaciones y obras vinculadas a la generación y transmisión a ejecutar en el transcurso del año siguiente, dentro de planes generales de mayor alcance (centrales, estaciones transformadoras, subestaciones de conversión y rectificación, alta y media tensión para interconexión de centros o alimentación de redes de distribución). Si la Dirección Nacional precitada no observara dichos planes dentro de los noventa (90) días de haberlos recibido, se considerarán automáticamente aprobados.Cualquier otra obra del mismo género que las anteriores a ser efectuada por Segba no prevista en los planes anuales aprobados, deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles sesenta (60) días antes de la fecha proyectada para su iniciación, reputándose aprobada si no se dedujera observación dentro de dicho plazo.Segba comunicará trimestralmente a la precitada Dirección Nacional

el estado de ejecución de las obras y, una vez terminadas, enviará a la misma una copia de los planos, memoria descriptiva y resumen de inversiones realizadas para cada obra.II. (Transitorio) A fin de restablecer la plena normalidad y eficiencia del servicio público a su cargo, Segba proseguirá bajo la dirección y responsabilidad:a) La instalación en la Central Puerto Nuevo de la unidad n. 8 con una potencia de 194.000 kW.b) La construcción de la Central Térmica Buenos Aires y el sistema de subestaciones y cables de 132 kW, actualmente en curso de ejecución por Agua y Energía Eléctrica, la que conforme al decreto 8140/1961 correrá a cargo de Segba desde la formalización de la pertinente transferencia;c) Las obras necesarias para la distribución de la energía generada por dichas centrales, tomando como base el programa especificado por el anexo n. 3 del convenio del 31 de octubre de 1958 y los denominados segundo y tercer programas de ampliaciones sometidos por Segba a la consideración de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles por nota 7710 de fecha 23 de diciembre de 1960, cuyo detalle se agrega como anexo n. 3 a este convenio;d) Para la conclusión del precedente programa de obras se fija como término el 31 de diciembre de 1967. Para las obras especificadas en el inc. a) se fija como término el 31 de diciembre de 1963 pero Segba se compromete a acelerar los trabajos para que la unidad pueda entrar en servicio a mediados de 1963. Segba someterá a la aprobación de la Secretaría de Estado de Energía y Combustible, dentro de un plazo de noventa (90) días de la fecha del presente convenio, las fechas escalonadas de puesta en servicio de las instalaciones especificadas en el pto. b) en concordancia con lo previsto en el cap. IX, pto. 31, del plan de acción aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 8140/1961 .e) Si a los dieciocho (18) meses de las fechas estipuladas para concluir las obras indicadas en los incs. a) y b) o de las posteriores resultantes de las prórrogas reconocidas por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles las respectivas obras no hubieren entrado en servicio, el Estado podrá declarar terminado el permiso otorgado por el art. 1 del presente convenio en cuyo caso serán aplicables las disposiciones del art. 21 sin el requisito del preaviso en él estipulado. Del valor que resulte de la aplicación de dichas disposiciones será descontado en concepto de multa el veinticuatro por mil (24 o/oo) del costo del equipo u obra que se hubiese atrasado.f) El cumplimiento por parte de Segba de los plazos convenidos quedará condicionado a los siguientes requisitos: otorgamiento por los organismos oficiales, dentro de los plazos indispensables para que la ejecución de los trabajos sea posible en los plazos previstos de la aprobación de los proyectos y de los permisos de importación y cambio para los materiales a importar; condiciones normales de trabajo y términos normales de entrega y transporte de maquinarias, equipos y materiales.Si se presentaren inconvenientes que alteraren dichos requisitos (tales como: atraso por parte del Estado o sus dependencias de cuanto quede a su cargo en virtud de lo expresado precedentemente; conflictos gremiales de orden general y/o particular que incidieran directa y/o indirectamente sobre la normal marcha de los trabajos y/o sobre la fabricación de la maquinaria, equipos y elementos a instalarse; aparición en los ensayos de fábrica de fallas de vaciado o forja en piezas grandes de la maquinaria; o si la compañía demostrase la imposibilidad de obtener en el país los materiales y/o la materia prima en las cantidades y tiempo necesarios para llevar a cabo los trabajos a ejecutar, etc.) y/o en casos fortuitos y/o de fuerza mayor, con el alcance previsto en los arts. 513 y 514 del Código Civil, el plazo convenido para la terminación de la instalación de los equipos o construcción de las obras, quedará prorrogado por un término igual a la duración de las causas enunciadas. Si procediese la prórroga, ésta comenzará a correr desde la fecha de la comunicación documentada enviada por Segba a la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles.III. En lo que concierne a los planes de expansión futura de los servicios a partir de 1968, Segba se compromete a ejecutar las ampliaciones que, a juicio del Estado y Segba, se consideren convenientes para satisfacer el incremento normal de la demanda.Segba podrá, sin embargo, retardar la ejecución de dichas ampliaciones, cuando demuestre que está impedida de levantar nuevos capitales en cantidad suficiente para su financiación, por el estado general de los mercados financieros y/u otras causas o razones que no sean imputables a ella y que de ella no dependan.Art. 5.– Interconexiones. Sin perjuicio del intercambio de energía autorizado por el art. 1, cuando razones de interés general así lo requieran, el Gobierno de la Nación podrá ordenar la interconexión del sistema eléctrico de Segba con un sistema exterior, esto es, cuyas centrales estén todas situadas fuera de la zona servida por Segba. En tal caso, las partes interesadas convendrán con intervención de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles las normas que habrán de regir la interconexión e intercambio de energía entre ambos sistemas en condiciones técnicamente adecuadas que aseguren, en todo caso y circunstancia, la necesaria continuidad del servicio a cargo de Segba. Si ésta estuviese en condiciones de producir en sus propias centrales la energía que le suministre el sistema exterior, interconectado con el propio por orden del Gobierno, la suma que Segba deba pagar por la misma no excederá del importe de los gastos cuyo desembolso sea evitado con la adquisición de esa energía. En caso de que Segba no estuviese en condiciones de producir en sus propias centrales dicha energía y el Gobierno de la Nación estimare que razones de interés general recomiendan que en lugar de ampliar dichas centrales Segba adquiera esa energía del precitado sistema, la suma que Segba pague por ella no excederá de lo que hubiera costado producirla ampliando la capacidad de su propio sistema.Art. 6.– Sistema de distribución. La distribución en baja tensión a los usuarios se hará a las tensiones y frecuencias que se indican a continuación.a) La corriente alterna podrá ser distribuida por el sistema tetrafililar con neutro a la tensión de 3 x 380/220 V nominales, por el sistema trifilar sin neutro a la tensión de 3 x 220 V nominales y/o por cualquier otro sistema que a

pedido de Segba autorice la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles. La corriente continua seguirá siendo distribuida por el sistema trifilar con neutro, a la tensión de 220 V nominales entre neutro y cada polo vivo. A medida que las circunstancias lo permitan, la distribución en corriente continua será sustituida por distribución en corriente alterna y, en cuanto sea factible, aquélla no será ampliada. En las futuras extensiones y en las renovaciones, los cables serán previstos en la medida de lo posible para distribución por el sistema tetrafilar con neutro a la tensión de 3 x 380/220 V nominales, aun cuando la distribución se efectúe por el sistema trifilar sin neutro a la tensión de 3 x 220 V nominales, a fin de facilitar el pase del sistema trifilar al tetrafilar, cuando Segba así lo resuelva. b) Para los circuitos normales de alumbrado no se permitirán tensiones mayores de 220 V salvo la tolerancia establecida en el apartado siguiente. c) Tanto para la corriente continua como para la corriente alterna se admitirá una tolerancia, en más o en menos, de 5% (cinco por ciento) de las tensiones nominales establecidas para las redes aéreas y el 3% (tres por ciento) para las subterráneas. d) La corriente alterna será distribuida a la frecuencia de 50 períodos por segundo, admitiéndose una tolerancia en más o en menos del 1% (uno por ciento) de este valor. e) Segba podrá efectuar suministros a cualesquiera otras tensiones distintas a las indicadas precedentemente, cuando así lo conviniera con los usuarios, previa aprobación por la autoridad de aplicación. El cambio de corriente continua por corriente alterna a pedido de los usuarios no obligará a Segba a efectuar ninguna sustitución de artefactos, aparatos o maquinarias que los mismos tengan en uso, ni a ejecutar por su cuenta la nueva conexión. Sólo en el caso de que el cambio de corriente se haga por iniciativa de Segba, correrán por su cuenta los gastos que se originen a los usuarios conectados por las modificaciones que fuera necesario introducir en las instalaciones domiciliarias o por los artefactos, aparatos o maquinarias que hubiere que sustituir. Art. 7.– Servicio de alumbrado público. Segba suministrará la energía eléctrica necesaria para el alumbrado público en los lugares en que existan redes de distribución. Este servicio podrá prestarse, a opción de la respectiva municipalidad, en forma parcial o total; en el primer caso, Segba sólo suministrará la energía eléctrica para las instalaciones de alumbrado público de propiedad municipal; en el segundo, los artefactos, postes, columnas, lámparas y demás instalaciones, serán de propiedad de Segba y ésta tendrá a su cargo, además del suministro de energía eléctrica, el mantenimiento y conservación en buen estado de las instalaciones del alumbrado público y la reposición de lámparas quemadas según las condiciones de las respectivas tarifas. En los casos de servicio total, las ampliaciones que las municipalidades decidan realizar serán ejecutadas por Segba cuando los focos se instalen sobre redes de distribución existentes. Si las municipalidades decidieran instalar nuevos focos en zonas que carezcan de redes de distribución, contribuirán a los gastos que se originen de acuerdo con las normas establecidas en el art. 9 de este convenio. Cuando las municipalidades soliciten modificaciones o reemplazos de instalaciones de alumbrado público, Segba las ejecutará por cuenta de aquéllas. Art. 8.– Servicio a particulares. Obligatoriedad del suministro. Segba prestará el servicio de energía eléctrica a quienes lo soliciten para casas o locales frente a los cuales existan líneas de distribución de energía eléctrica, suficientes y adecuadas para atender debidamente el suministro solicitado y siempre que Segba cuente con suficiente disponibilidad de potencia en sus centrales y correspondientes subusinas, subestaciones y redes de alta y baja tensión. Cuando sea necesario efectuar obras de ampliación, refuerzo o extensión de redes para atender el suministro solicitado Segba podrá exigir a los solicitantes el pago total o parcial de los gastos que demanden esas obras de conformidad con lo prescripto en el art. 9. A partir del 31 de diciembre de 1964, Segba se compromete a fijar el plazo para realizar las obras y por su parte el usuario podrá reclamar ante la Dirección Nacional de Energía y Combustibles si el plazo y monto le parecieran excesivos. Una vez establecida la capacidad de suministro para un usuario, éste no podrá aumentarla sin previa conformidad de Segba. Si el usuario violare esta disposición, Segba podrá suspender previa autorización de la autoridad competente el suministro, hasta tanto aquél se comprometa por escrito a limitar sus futuros consumos a la medida autorizada y si mediare reincidencia será privado del servicio, previa intervención de la autoridad de aplicación, por término no superior a dos meses en cada caso. Segba podrá denegar el suministro de corriente a los solicitantes mientras no satisfagan las deudas que tuvieren pendientes de pago en concepto de energía que se les hubiere suministrado con anterioridad, ya sea en el mismo domicilio o lugar de consumo o en otros, como también en caso de negarse el solicitante a efectuar el depósito de garantía a que se refiere el art. 11, o el pago de las contribuciones previstas en el art. 9. Art. 9.– Contribución de los usuarios y municipalidades a los gastos de extensión y/o ampliación de redes e instalaciones. I. En caso de no existir cable de distribución de baja tensión frente a la finca cuyo abastecimiento se solicite, o si el que existiera no fuese suficiente o adecuado para el suministro requerido, como asimismo en el caso de que no fueran suficientes o adecuadas las redes de baja y/o alta tensión y/o la estación de transformación, Segba deberá, siempre que disponga de potencia suficiente en sus centrales y/o subusinas para atender el suministro solicitado, efectuar la extensión y/o demás obras que fueren necesarias para dicho suministro, si quien lo solicite abona previamente los gastos que demanden todos los trabajos a realizar o las contribuciones que de acuerdo con Segba determine la autoridad de aplicación del presente convenio. II. En los casos previstos en la parte final del ap. 2 del art. 7, las municipalidades interesadas deberán abonar a Segba los gastos a que allí se alude o contribuir a ellos en la forma que se establezca de conformidad a lo previsto en la última parte de la precedente secc. I. III. Las sumas con que los usuarios y municipalidades contribuyan a la ejecución de los

trabajos aludidos en las dos secciones que preceden serán acreditadas por Segba a un fondo de “contribución clientela”. El monto de dicho fondo será descontado, conforme a los arts. 13 y 21, del valor de los bienes afectados al servicio en el momento en que el Estado realice su compra.

Art. 10.– Conexiones domiciliarias.I. Se entiende por conexión domiciliaria:1) La derivación desde la red aérea hasta la pipeta de entrada a la propiedad del usuario (ya sea en la pared del frente o en pilar adecuado sobre la línea municipal) o hasta la caja de toma cuando ésta se coloque;2) La derivación desde la red subterránea hasta la caja de toma colocada al frente de la propiedad.II. Toda instalación eléctrica para uso de casas particulares, comerciales o industriales deberá ser habilitada por la municipalidad respectiva previamente a su conexión con la red de distribución de Segba. Ésta podrá, sin embargo, efectuar con carácter provisorio dicha conexión si el solicitante de la misma justificara haber iniciado el trámite de habilitación municipal correspondiente.III. correrán a cargo exclusivo de Segba la ejecución de las conexiones domiciliarias, su puesta en servicio y conservación. Los usuarios permitirán la colocación en el frente de la propiedad de los cables y demás elementos que constituyan la conexión domiciliaria, construyendo el correspondiente pilar si no existiera pared en la línea municipal. Asimismo permitirán colocar en las respectivas cajas los medidores de propiedad de Segba, ya sea en el frente o en el interior de la propiedad. Los medidores y sus respectivas cajas serán precintados por Segba, pudiendo la respectiva autoridad de fiscalización colocar sus propios precintos en forma que impida la modificación de los mecanismos de regulación.IV. Serán ejecutados por los usuarios, por su exclusiva cuenta y riesgo, todos los trabajos de instalación interna de cables, caños, cajas de toma, etc., incluyendo la colocación en recintos adecuados de armarios, tableros y cajas de medidores que se requieran para efectuar el suministro. Tales trabajos de instalación interna, desde la caja de toma hasta los medidores y hacia adentro de la propiedad, deberán ser ejecutados de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes. La parte de la instalación desde la caja de toma hasta los medidores no podrá ser removida ni reparada sin conocimiento e intervención de Segba.V. El costo de las conexiones domiciliarias deberá ser abonado a Segba previamente por los usuarios de acuerdo a los importes oportunamente determinados por la autoridad de aplicación del presente convenio. Dicha determinación deberá efectuarse por esta autoridad dentro del plazo máximo de sesenta (60) días a contar desde la fecha en que Segba le formule la respectiva propuesta, teniéndose por aprobada esta última si aquélla no se hubiese expedido dentro de dicho término. En caso de que la referida autoridad formulara objeciones a la propuesta de Segba podrá ésta cobrar los precios propuestos hasta tanto quede resuelto el punto en definitiva, obligándose la Empresa a reintegrar las diferencias que resultaren.VI. Por propia iniciativa y en cualquier momento podrá Segba inspeccionar las conexiones domiciliarias, así como revisar o cambiar los medidores, acreditando e identificando para ello al personal que lo efectúe.

Art. 11.– Facturación y pago del servicio: depósito de garantía.I. La facturación del suministro de energía eléctrica podrá ser hecha por Segba mensualmente o por bimestre.II. El pago de las facturas deberá ser efectuado por los usuarios en las oficinas de Segba, o por intermedio de los cobradores domiciliarios que ésta mantuviere, o por cualquier otro sistema aceptado por Segba y por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, dentro de los primeros quince (15) días siguientes a cada mes o cada bimestre de consumo, según sea el régimen de facturación que se utilice.En caso de falta de pago del servicio dentro del indicado plazo, Segba podrá interrumpir el suministro de corriente y aplicar sin más trámite a la cancelación de la deuda del respectivo consumidor, todo o parte del depósito de garantía a que se refiere la secc. III del presente artículo, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en caso de inexistencia o insuficiencia de dicho depósito.Efectuado que sea el pago del servicio adeudado y reintegrado el monto del depósito de garantía, Segba deberá restablecer el servicio dentro del más breve plazo posible, y, en cualquier caso dentro de las 24 horas de aquella regularización, sin computar los feriados.El pago deberá efectuarse en las oficinas de Segba y dentro del horario establecido para su funcionamiento.Para modificar las normas a que actualmente se ajusta el aviso previo al corte de suministro a los consumidores morosos, Segba deberá obtener previamente la conformidad de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles.III. En los casos que las circunstancias lo justifiquen y de acuerdo con el régimen que establezca la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, Segba podrá exigir a los consumidores particulares un depósito de garantía suficiente para cubrir hasta el importe de dos (2) meses de consumo. Si durante seis (6) meses consecutivos el importe real de los consumos mensuales fuese inferior o superior al computado para determinar el monto del depósito, el usuario o Segba, respectivamente, podrá exigir el reajuste de dicho monto hasta el importe autorizado en el párrafo anterior, salvo que la diferencia fuese debida a circunstancias eventuales, tales como suspensión accidental o temporaria del consumo debida a ausencia del usuario u otras causas.Las divergencias entre Segba y los usuarios respecto del monto del depósito de garantía y/o su ajuste serán decididas por la autoridad de aplicación del presente convenio dentro del plazo de quince (15) días hábiles de serle sometidas; y si a juicio de dicha autoridad fuese excesivo el depósito, Segba deberá devolver al consumidor el excedente determinado por aquélla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación respectiva.El depósito de garantía será devuelto a los interesados cuando dejen de ser usuarios del servicio.Segba comunicará trimestralmente a la autoridad de aplicación del presente convenio los movimientos de la cuenta de depósito de garantía y sus saldos.

Art. 12.– Medidores. Todo medidor de consumo antes de ser colocado, sea por primera vez o por haber sido retirado, deberá ser contrastado

por la oficina o repartición que en el orden nacional ejerza el control de los servicios públicos de electricidad de jurisdicción federal. El Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación del presente Convenio podrá delegar en las municipalidades el control de los medidores correspondientes a su jurisdicción. Segba abonará los derechos o tasas de contraste y recontraste de medidores de acuerdo al arancel que establezca la reglamentación respectiva, no pudiendo su monto ser superior al que rija para otras prestatarias del servicio eléctrico dentro de la misma zona. En el funcionamiento de los medidores se admitirá una tolerancia en más o en menos del 3% (tres por ciento). El control ulterior de los medidores por la autoridad competente o por Segba se efectuará siempre “in situ” y sólo en caso de solicitarse su recontraste en el laboratorio, sea por Segba o por el usuario, serán retirados a tal efecto. Si el recontraste demostrara que el medidor funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que se originen serán a cargo de quien hubiera solicitado el recontraste. En ningún caso podrá exigirse a Segba el retiro y recontraste de medidores, por el solo hecho del transcurso de determinado tiempo desde su colocación.

Art. 13.– Base tarifaria. Sección I: A los fines previstos en el inc. 12 del art. 18 de la ley 15336 y en el presente convenio, Segba llevará dos registros: 1) El registro del valor no depreciado de los bienes destinados al servicio y; 2) El registro de la depreciación acumulada de dichos bienes. Ambos registros se llevarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y se establecerán en la siguiente forma: a) A los efectos del presente artículo se entienden por bienes destinados al servicio: 1) Las centrales, subestaciones, cámaras, redes, instalaciones de alumbrado público, conexiones, medidores, talleres e inmuebles auxiliares y todos los demás bienes e instalaciones que Segba destine a la prestación de los servicios a su cargo, incluyendo los afectados a la administración de la sociedad, servicios sociales al personal y, en general, al cumplimiento de sus finalidades; y 2) Los bienes incluidos en la cuenta enseres y útiles. b) De conformidad con el método de cálculo y sobre la base de los valores que constan en el anexo número 1, que forma parte integrante del presente convenio, el saldo del registro del valor no depreciado de los bienes destinados al servicio, al 31 de diciembre de 1960, asciende a la suma de 216.569.925,33 (doscientos dieciséis millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos veinticinco con treinta y tres) dólares y el saldo del registro de la depreciación acumulada de dichos bienes a esa misma fecha, asciende a 87.632.534,78 (ochenta y siete millones seiscientos treinta y dos mil quinientos treinta y cuatro con setenta y ocho) dólares. c) Aplicando el mismo método de cálculo del anexo 1 se determinarán los valores que, a la fecha de entrada en vigor del presente convenio arrojen los dos registros mencionados. A tal efecto se completarán las planillas que figuran en el anexo 2, que forma también parte integrante del presente convenio. d) A partir de la fecha del presente convenio, el registro del valor no depreciado de los bienes destinados al servicio estará constituido en la siguiente forma: 1) Se tomará el valor que arroje dicho registro al día de entrada en vigor del presente convenio conforme al inc. c) precedente, más 2) La suma de los importes anuales convertidos en dólares al cambio libre medio del respectivo año, de las ampliaciones que se hayan incorporado en el curso de ese año al servicio y al inventario de Segba, según definición en el inc. a) pto. 1 de esta sección, incluyendo como parte del costo de aquéllas, además de los materiales y de la mano de obra, la proporción que corresponda de los gastos de depósito, de transporte y generales, los intereses intercalarios y todos los demás gastos y cargas necesarios para la completa habilitación de las respectivas instalaciones; más 3) La suma de los importes anuales, convertidos a dólares al cambio libre medio del respectivo año de las inversiones correspondientes a la cuenta Enseres y Útiles que se hayan efectuado en el curso de ese año; y menos 4) La suma de los importes anuales de los bienes destinados al servicio que se hayan retirado en el curso de ese año, de acuerdo con el valor con que figuren los respectivos bienes en el registro del valor no depreciado de los bienes destinados al servicio. e) A partir de la fecha del presente convenio, el registro de la depreciación acumulada de los bienes destinados al servicio estará constituido en la siguiente forma: 1) Se tomará el importe que arroje dicho registro al día de entrada en vigor del presente convenio conforme al inc. c) de esta sección; más 2) La suma de las dotaciones anuales al fondo de depreciación y renovación en la proporción que técnicamente proceda sobre el importe en dólares que arroje, al final del respectivo año, el registro del valor no depreciado de los bienes destinados al servicio según el inc. d) precedente; y menos 3) La suma de los importes anuales de los bienes destinados al servicio que se hayan retirado en el curso de ese año, determinada conforme al pto. 4 del inc. d) precedente. f) Las sumas con que hubiesen contribuido los usuarios a la ampliación de las instalaciones, así como los retiros y dotaciones al fondo de depreciación y renovación correspondientes a esas sumas, serán excluidas a los efectos de las determinaciones a efectuar conforme a los incisos precedentes de esta sección.

Sección II: La base tarifaria, sobre la cual Segba tendrá derecho a obtener el beneficio anual neto previsto en el inc. c) de la secc. I del art. 14 será calculada cada año en la forma siguiente: a) Se promediarán los saldos que arroje al 31 de diciembre del año para el cual se determine el beneficio y al 31 de diciembre del año inmediato anterior, el registro del valor no depreciado de los bienes destinados al servicio conforme a la secc. I, inc. d) del presente artículo. b) Se promediarán los saldos que arroje al 31 de diciembre del año para el cual se determine el beneficio y al 31 de diciembre del año inmediato anterior, el registro de la depreciación acumulada de los bienes destinados al servicio conforme a la secc. I, inc. e) del presente artículo. c) La “base tarifaria” correspondiente al año para el cual se determine el beneficio será el importe de la diferencia entre el promedio calculado conforme al inc. b) y el promedio calculado conforme al inciso de esta sección, convertido a pesos moneda nacional al

cambio libre del dólar al cierre del último día hábil del año para el cual se determina el beneficio, aumentado en un cinco por ciento (5%) en concepto de capital circulante. Del importe así establecido será deducido, si existiera, el del fondo de reserva especial previsto por el art. 14, secc. III, acáp. C).d) (Transitorio) Para las tarifas que se apliquen durante los ejercicios 1962, 1963 y 1964, la “base tarifaria”, previa anuencia de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles será la diferencia entre el registro del valor no depreciado de los bienes destinados al servicio conforme a la secc. I, inc. d) del presente artículo y el registro de la depreciación acumulada conforme a la secc. I, inc. e) al fin de los años 1962, 1963 y 1964, respectivamente. Sección III: Sin perjuicio de lo previsto en el art. 15, en caso de que el procedimiento establecido en las seccs. I y II del presente artículo para la determinación del valor en pesos moneda nacional de los “bienes destinados al servicio” y de su depreciación, sobre la base de las cotizaciones del dólar, llevará en el futuro a importes que ya no fueren representativos del valor real en ese momento de dichos bienes, las partes a iniciativa de cualquiera de ellas convendrán las normas más adecuadas, para la determinación de dicho valor en pesos moneda nacional. Art. 14.– Tarifas. Sección I: Las tarifas que regirán para la energía eléctrica que suministre Segba serán fijadas para cada año conforme a lo establecido en la secc. III de este artículo, en forma de que su producido cubra los siguientes conceptos: a) Gastos de explotación, incluso contribuciones, impuestos y tasas nacionales, provinciales y municipales de cualquier naturaleza, como así también los que graven, sea el capital, sea los beneficios de Segba. Se considerarán gastos de explotación, los correspondientes a todos los conceptos incluidos en las liquidaciones anuales de Segba aprobadas por la Comisión Arbitradora creada por resolución S.E.E.C. 98/1960 y por la resolución S.E.E.C. 49/1961, sin perjuicio de cualesquiera otros gastos y cargas en que incurra Segba en relación con el servicio público a su cargo, aunque los respectivos conceptos no hayan formado parte de dichas liquidaciones. b) La dotación del fondo de depreciación y renovación que técnicamente proceda sobre el valor en dólares que arroje al final del año en cuestión el “registro del valor no depreciado de los bienes destinados al servicio”, según lo indicado en el inc. d) de la secc. I del art. 13, pero sin excluir las sumas a que se refiere el inc. f) de dicha secc. I. La dotación en dólares será convertida a pesos moneda nacional de curso legal al cambio libre del dólar al cierre del último día hábil del mismo año en cuestión. (Disposición transitoria). A fin de reforzar el fondo de depreciación y renovación y consolidar la estructura del pasivo de la sociedad, Segba podrá hacer dotaciones extraordinarias de hasta un 2% anual, hasta que el importe del “registro de la depreciación acumulada” alcance el 40% del importe del “registro del valor no depreciado de los bienes destinados al servicio” sin excluir de estos registros las sumas a que se refiere el inc. f) de la secc. I del art. 13. c) Un beneficio neto después de haber pagado todo impuesto, igual al ocho por ciento (8%) anual del valor de la “base tarifaria” que resulte para el mismo año en cuestión conforme a las seccs. II y III del art. 13. Dicha tasa ha sido fijada con miras a obtener el concurso del ahorro privado nacional a la financiación de los servicios públicos a cargo de Segba, por cuyo motivo será reajustada de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y Segba en caso de que resultara insuficiente para alcanzar la expresada finalidad. Sección II: Antes del 31 de mayo de cada año, Segba presentará a la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles la liquidación correspondiente al ejercicio anual cerrado el 31 de diciembre del año inmediato anterior, en la que se detallará el importe de los conceptos a que se refiere la secc. I. Esa liquidación se tendrá por aprobada automáticamente si no fuera observada por dicha secretaría dentro de los ciento diez (110) días de su presentación. En caso de que la precitada liquidación fuera observada, la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles puntualizará el o los ítem observados, así como el monto impugnado dentro de cada ítem y la razón de la impugnación. Los ítem o importes no observados dentro del indicado plazo de ciento diez (110) días se tendrán por definitivamente aprobados. Si Segba no contestara la observación dentro de los quince (15) días de su notificación por dicha secretaría se tendrá aquella por aceptada. En caso contrario, y si la Secretaría de Estado no se diera por satisfecha dentro de un plazo de quince (15) días con las explicaciones de Segba (el ítem o importe discutido será sometido a la decisión de una comisión integrada por un representante de la precitada secretaría, otro de Segba y un tercero designado de común acuerdo por ambas partes. En caso de no llegarse a un acuerdo a este respecto, el tercero lo será la persona que designe el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta comisión deberá constituirse dentro de los quince (15) días y expedirse dentro de los sesenta (60) días de la fecha en que cualquiera de las partes haya expresado a la otra su deseo de constituirla. La resolución de esta comisión por mayoría de votos será inapelable. Todos los plazos indicados en la presente sección se computarán en días corridos. Sección III: A) A los efectos de la presente sección se entiende que: “Año en curso” es el año calendario antes de cuyo día 1 de diciembre debe hacerse la presentación a que se refiere el acápite siguiente. “Año anterior”, es el año calendario inmediato anterior al “Año en curso”. “Año siguiente”, es el año calendario inmediato siguiente al “Año en curso”. B) Antes del 1 de diciembre de cada año, Segba presentará a la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, los elementos siguientes: a) Una previsión del cuadro de Ganancias y Pérdidas para el año en curso en el cual se indicará: 1) Una previsión detallada de la totalidad de los gastos y cargos del año en curso conforme a lo establecido en la secc. I, del presente artículo; 2) La compensación del defecto de beneficio que se haya producido en el año anterior con respecto al ocho por ciento (8%) del valor de la respectiva “base tarifaria”, según el resultado que haya arrojado para el año anterior la liquidación a que se refiere la secc. II precedente; 3) El beneficio que en ese

momento se prevea para el año en curso;4) La estimación del valor de la “base tarifaria” para el año en curso.b) El cálculo estimativo del importe a que deberá ascender el producido de las tarifas a fin de cubrir la totalidad de los gastos y cargos del año siguiente, conforme a lo establecido en la secc. I, del presente artículo.Si de la previsión del cuadro de ganancias y pérdidas para el año en curso resultara que el ocho por ciento (8%) del valor de la “base tarifaria” a que se refiere el inc. a) 4) precedente fuera superior o inferior al importe del beneficio a que se refiere el inc. a) 3) precedente, la diferencia será agregada o deducida del cálculo estimativo a que se refiere el presente inc. b).Se indicará el precio medio de los combustibles “p” y salario horario “n” que hayan sido tomados en cuenta como base para la preparación del cálculo estimativo.c) El cuadro de las tarifas que regirán durante el año siguiente, estructurando en forma tal que su producido cubra el total previsto en el inc. b) precedente.b) **(Sic B.O.)** Los coeficientes “c” y “s” que deberán tomarse en cuenta durante el año siguiente para el cálculo de los ajustes en función de las respectivas variaciones del precio medio de los combustibles y del salario horario a que se refiere la secc. IV del presente artículo.El coeficiente “c” indicará la corrección en centavos moneda nacional por kWh a efectuarse en las tarifas por cada peso moneda nacional de variación del precio medio de los combustibles, reducidos a 7.500.000 (siete millones quinientos mil) calorías de poder calorífico inferior, con respecto al valor “p”.El coeficiente “s” indicará la corrección porcentual a efectuar en las tarifas por cada uno por ciento (1%) de variación del salario horario, con respecto al valor “n”.Los coeficientes “c” y “s” serán establecidos de modo que tomen en cuenta, en función de los respectivos elementos, las variaciones de la totalidad de los gastos del cálculo estimativo a que se refiere el inc. b) de la presente sección.C) En caso de que Segba obtenga en el transcurso de un año, beneficios por encima del ocho por ciento (8%) anual sobre la “base tarifaria”, la Secretaría de Estado de Energía y Combustible podrá autorizarla a retener total o parcialmente el excedente que resultare una vez deducidos los importes que según lo establecido en el acáp. B) inc. b) párr. 2) de la presente secc. III se destinen a compensar defectos de beneficio y a aplicar dicho excedente a costear obras de ampliación y de mejora del servicio a su cargo en lugar de deducirlo del cálculo estimativo previsto en el precitado inciso, o asignarle el destino previsto por la ley 15336 en su art. 32 , inc. a). En contrapartida, Segba, acreditará el importe de dicho excedente a un fondo de reserva especial cuyo total acumulado hasta el fin del “año anterior” inclusive, será deducido de la “base tarifaria” a los efectos del cálculo estimativo que Segba deba presentar en el “año en curso”, conforme el acáp. B), inc. b) de la presente secc. III.Sección IV:Las tarifas fijadas en el cuadro a que se refiere el inc. c) del acáp. B) de la secc. III del presente artículo, estarán sujetas a los siguientes ajustes aplicables en forma automática a partir de la primera facturación inmediata siguiente a la fecha en que se produzca el motivo de su aplicación, cualesquiera que fueran las fechas de la lectura de los medidores de esa facturación:a) El ajuste “a” en función del precio medio de los combustibles se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:
$$a = (P - p) * c$$
En esta fórmula, “a” es el ajuste de las tarifas, en más o menos, expresados en centavos moneda nacional por kWh; “P” el precio medio estimado de los combustibles en pesos moneda nacional por cada 7.500.000 (siete millones quinientos mil) calorías de poder calorífico inferior, a consumir en el período para el que se calcula el ajuste, incluyendo la totalidad de los gastos hasta su utilización en las centrales; “p” el precio correlativo indicado en el inc. b) del acáp. B) de la secc. III del presente artículo; y “c” el coeficiente indicado en el inc. d) del acáp. B) de dicha secc. III.b) El ajuste “b” en función del salario horario se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:
$$b = 100 (N - n)/n * s$$
En esta fórmula, “b” es el ajuste porcentual de las tarifas, en más o menos. “N” el promedio estimado por hora trabajado de las remuneraciones a abonar a la totalidad del personal de Segba, incluida la contribución patronal jubilatoria y demás cargos sociales, en el período para el que se calcula el ajuste; “n” el promedio correlativo indicado en el inc. b) del acáp. B) de la secc. III del presente artículo y “s” el coeficiente indicado en el inc. d) del acáp. B) de dicha sección.c) En caso de producirse alteraciones de la situación económica (tales como retracciones en la venta de energía, modificaciones del cambio del dólar, aumentos en los niveles de precios, obligaciones retroactivas, cambio en el régimen de aprovisionamiento de combustibles, modificaciones impositivas o alteraciones de cualquier otra naturaleza) que hagan previsible una insuficiencia del producido de las tarifas para cubrir íntegramente todos los gastos y cargos indicados en la secc. I del presente artículo, Segba informará a la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles al respecto y procederá al ajuste de las tarifas en la proporción que corresponda, sin perjuicio de lo que finalmente resulte de la liquidación prevista en la secc. II del presente artículo.Sección V:Para aplicación de las tarifas regirán las normas siguientes:a) Si la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles no objetara, antes del 30 de diciembre de cada año, los elementos presentados conforme a la secc. III acáp. B del presente artículo, se los tendrá por aprobados y Segba aplicará el cuadro anual de tarifas y los coeficientes indicados respectivamente en los incs. c) y d) de dicho acápite a partir de la primera facturación del ejercicio anual inmediato siguiente, cualesquiera fueran las fechas de lectura de los medidores de dicha primera facturación.Si la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles objetara uno o varios elementos presentados conforme al acáp. B de la secc. III precedente, deberá comunicarlo a Segba antes del 30 de diciembre de cada año puntualizando el o los ítem objetados, los motivos de las objeciones e indicando las modificaciones que estime necesarias con respecto a los elementos presentados por Segba.Si dicha objeción hubiese sido formulada antes del 15 de diciembre y Segba no contestara las objeciones dentro de los 15 (quince) días de su

notificación por dicha secretaría, se las tendrá por aceptadas, y en tal caso Segba aplicará el cuadro anual de tarifas y los coeficientes “c” y “s” con las modificaciones indicadas por dicha secretaría, a partir de la primera facturación del ejercicio inmediato siguiente, cualesquiera fueran las fechas de lectura de los medidores de dicha primera facturación. Si la objeción hubiese sido formulada con posterioridad al 15 de diciembre o Segba contestara la o las objeciones dentro de los quince (15) días de haber sido notificada de ellas por dicha secretaría, aplicará provisoriamente, a partir de la primera facturación del ejercicio anual inmediato siguiente, cualesquiera fueran las fechas de lectura de los medidores de dicha primera facturación, el cuadro anual de tarifas y los coeficientes “c” y “s” incluidos en la presentación a que se refiere el acáp. B de la secc. III del presente artículo, con aquellas modificaciones indicadas por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles que Segba haya aceptado. Si dicha Secretaría de Estado no se diera por satisfecha con las explicaciones de Segba, la cuestión o cuestiones en discusión serán sometidas por aquélla a la decisión del Poder Ejecutivo de la Nación, que deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la contestación de Segba a la precitada secretaría. En caso de que el respectivo decreto del Poder Ejecutivo no fuera notificado a Segba dentro del precitado término, se juzgará aprobada la propuesta formulada por ella. Si Segba no aceptara la decisión del Poder Ejecutivo deberá promover contra ella la acción judicial pertinente dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados desde la notificación del decreto. A partir de la primera facturación posterior a la resolución definitiva del Poder Ejecutivo o en su caso de la justicia competente Segba introducirá en el cuadro de tarifas y/o en los coeficientes “c” y “s” las modificaciones y compensaciones que correspondan de acuerdo con la mencionada resolución. Todos los plazos indicados en la presente sección se computarán en días corridos.

Sección VI (Transitoria): Si el producido de las tarifas aplicadas por Segba durante el ejercicio de 1961 no alcanzara a cubrir íntegramente el importe de las utilidades correspondientes a dicho ejercicio, que Segba debe abonar por las anteriores acciones “B” incluyendo las que debe abonar a sus anteriores accionistas de conformidad con el convenio celebrado entre el Banco Industrial de la República Argentina a la “Société d’Électricité” (Sodec), con fecha 20 de octubre de 1961, el importe necesario para abonar dicho déficit de utilidades será incorporado a los que debe cubrir el producido de las tarifas que Segba aplique durante el ejercicio 1962.

Art. 15.– Definición del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. El dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a que se hace referencia en el presente convenio para los efectos previstos en el mismo, es el definido por la paridad actualmente reconocida por el Fondo Monetario Internacional. Si en el futuro dicha paridad resultare modificada por cualquier causa en más del 5% (cinco por ciento), cualquiera de las partes podrá exigir que los valores del presente convenio computados en esa moneda, sean reajustados en forma y medida compensatoria, en base a la relación entre la paridad actual y las sucesivas paridades del dólar, reajustes que sin perjuicio de lo previsto en el art. 13, secc. III, serán aplicados a partir del momento en que sea formulada la exigencia. Como cambio libre del dólar se tomará el que resulte del mercado único de cambio libre de Buenos Aires tal como éste funciona actualmente. Si en el futuro tal mercado desapareciere o su régimen actual fuera modificado en forma que afecte a la libre cotización y libre transferibilidad del dólar, ya sea de hecho o por disposición del Gobierno argentino o por cualquier otra causa, se calculará el tipo de cambio libre del dólar, en base a la cotización del peso moneda nacional en la plaza de Nueva York o Londres o Zurich, de estas tres se tomará la que resulte menor.

Art. 16.– Gestión de la Empresa. Las actividades de Segba como prestataria del servicio público de electricidad se ajustarán a las disposiciones generales que dicten las autoridades competentes, siempre que no afecten las estipulaciones, derecho, condiciones y demás bases del presente convenio. El Gobierno nacional, por intermedio de los órganos competentes, facilitará durante la vigencia del presente convenio la gestión de Segba como concesionaria del servicio público de electricidad y apoyará las gestiones que fueren necesarias ante las autoridades provinciales y municipales para que faciliten en sus respectivos territorios la efectividad del uso y ocupación del dominio público que por este convenio se concede a la Empresa. Las entidades y organismos estatales competentes permitirán, dentro de las normas generales, la transferencia al exterior a cada vencimiento, de las divisas correspondientes a los intereses y cuotas de amortización de los préstamos y obligaciones que haya contraído y/o contraiga Segba a los fines de la prestación de los servicios públicos a su cargo. A requerimiento de Segba, el Estado otorgará su garantía sobre los préstamos que ésta contraiga en el exterior y/o las obligaciones y debentures que emitiere, siempre que tal otorgamiento encuadre en las disposiciones de la ley 16432 (art. 48) o en las que en el futuro se dictaren. En materia de planeamiento y/o ejecución de obras a realizar, como asimismo en todo lo referente a la prestación del servicio por parte de Segba y de otras prestatarias del mismo servicio público dentro del ámbito de su concesión, el Estado regulará su acción y la de aquéllas en forma tal que asegure un tratamiento igualitario para todas.

Art. 17.– Contralor del servicio. Corresponderá a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles el contralor técnico y económico de los servicios públicos a cargo de Segba, pudiendo a tal fin inspeccionar en todo tiempo las centrales, instalaciones, servicios auxiliares, depósitos y demás locales, como asimismo examinar los libros, estadísticas y todas las operaciones de Segba, por intermedio de los funcionarios que al efecto designe, los que tendrán libre acceso a todas las dependencias de la Empresa, en forma que no afecte el normal desenvolvimiento de sus actividades. Segba deberá remitir a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles los resúmenes mensuales que se indican a continuación en los

plazos siguientes:a) Energía facturada y entradas producidas de acuerdo con la clasificación de las tarifas aplicadas, dentro de los noventa (90) días siguientes a cada mes;b) Energía generada, energía entregada a la red y consumos de combustibles de las diferentes centrales, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a cada mes;c) Intercambio de energía con otras empresas y precios percibidos y pagados dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a cada mes;d) Diagramas de carga de cada central y del conjunto del servicio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a cada mes;e) Gastos y entradas de explotación dentro de los noventa (90) días siguientes a cada mes.La Dirección Nacional de Energía y Combustibles ejercerá por sí o por intermedio de las autoridades locales:1) La función de policía en el contralor de medidores;2) La función de policía en el contralor de obras en redes de baja tensión y conexiones a los usuarios.Las informaciones, datos y cualesquiera otros elementos de juicio emergentes del examen de los libros, estadísticas y demás operaciones de Segba, así como los resúmenes mensuales que la misma remite, serán estrictamente reservados. Los funcionarios a quienes corresponde el conocimiento de tales informaciones, datos y demás elementos de juicio estarán obligados a mantener secreto cuanto llegue a su conocimiento por el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos, que los recibirán en la forma y en el modo que para el trámite reservado dispongan las normas vigentes en la Administración nacional. Ello no obstará a la publicación de aquellos datos técnicos que la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles considere conveniente incluir en las estadísticas que periódicamente da a conocer.Art. 18.– Quejas y reclamaciones de los usuarios. En todas las oficinas de atención al público Segba tendrá a disposición de los usuarios un libro de quejas foliado y rubricado por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles haciéndolo saber mediante carteles anunciadores colocados en dichas oficinas.La queja podrá ser redactada y extendida por el propio reclamante, si así lo desea.La Dirección Nacional de Energía y Combustibles reglamentará el posterior trámite.Segba colocará al dorso de las facturas indicaciones haciendo saber al público usuario la tarifa correspondiente al servicio que se factura y la existencia de los precitados libros de quejas en las oficinas de la empresa destinadas a la atención del público.Art. 19.– Régimen de sanciones.I. El incumplimiento por parte de Segba de las obligaciones que le impone el presente convenio será sancionado con las penalidades establecidas en la secc. II del presente artículo y conforme al procedimiento de aplicación establecido en su secc. III, salvo cuando el incumplimiento sea motivado por casos fortuitos o de fuerza mayor u otras causas no imputables a Segba, entre las cuales se incluyen desperfectos en máquinas, equipos, redes, cámaras y demás instalaciones.No serán imputables a Segba las deficiencias en la prestación del servicio que pudieran producirse como consecuencia de trabajos de ampliación, mejora y/o reparación de las instalaciones afectadas a dicha prestación, en cuanto sean motivadas razonablemente por aquellos trabajos.No podrá aplicarse más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción aunque el acto u omisión imputable a Segba afecte simultáneamente a varios usuarios. En ningún caso podrá aplicarse a Segba por una infracción una multa de monto superior a la que rija para esa misma infracción para cualquier otra prestataria del servicio público de electricidad en las zonas servidas por aquélla.El importe de las multas que se impongan a Segba no será imputado por ésta a gastos de explotación, sino exclusivamente a los beneficios que le correspondan conforme al art. 14.II. Por el incumplimiento de las obligaciones que el presente convenio pone a cargo de Segba, cuando tal incumplimiento le sea imputable, la empresa será pasible de las siguientes sanciones:a) Por la interrupción total del servicio o por las que abarquen íntegramente la zona abastecida por una o más estaciones secundarias de transformación, durante un tiempo mayor de treinta (30) minutos, una multa equivalente al precio de venta de dos mil (2000) a veinticinco mil (25.000) kWh, según la importancia de la interrupción.b) Por cada foco o circuito de focos de alumbrado público que permanezca apagado durante un tiempo mayor de dos (2) horas en zonas urbanizadas o de tres (3) horas en las otras zonas, Segba se hará pasible de una multa equivalente al precio de venta de doscientos (200) a quinientos (500) kWh, según la importancia de la interrupción. Los plazos establecidos en el presente inciso comenzarán a correr a partir del momento en que el inspector que compruebe la existencia del foco o circuito de focos apagados, ponga el hecho en conocimiento de Segba, acreditando debidamente tal comunicación. Cuando Segba únicamente suministre energía para alumbrado público, el tiempo de interrupción a que se refiere el presente inciso será de una (1) hora.c) Por cada corte indebido del suministro de energía a los usuarios, una multa equivalente al precio de venta de quinientos (500) a dos mil quinientos (2500) kWh según la importancia de la interrupción sin perjuicio de los derechos del consumidor afectado.d) Por cada caso en que Segba aplique una tarifa superior a la que corresponda en virtud de resolución firme y a partir de la fecha de la misma, una multa equivalente al precio de venta de quinientos (500) a mil (1000) kWh, sin perjuicio de devolver al consumidor afectado la suma cobrada de más.e) Por cada caso de incumplimiento de la obligación de suministrar energía eléctrica a los usuarios una multa equivalente al precio de venta de mil (1000) a dos mil (2000) kWh.f) Por cada caso en que Segba no mantenga: 1) La tensión o 2) La frecuencia en sus redes dentro de los valores de tolerancia fijados en el art. 6, una multa equivalente al precio de venta de mil (1000) a dos mil (2000) kWh.g) Por cada caso de infracción a las normas sobre funcionamiento de medidores, una multa equivalente al precio de venta de mil (1000) kWh.h) Por cada caso en que Segba no presente en su debida oportunidad la documentación que le requieran las autoridades competentes o que no remita la que debe

enviar, una multa equivalente al precio de venta de mil (1000) a cinco mil (5000) kWh.i) Por cada caso en que Segba no ponga a disposición de los usuarios el libro de quejas previsto en el art. 18, una multa equivalente al precio de venta de quinientos (500) kWh.j) Por cada caso de incumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones a cargo de Segba según el presente convenio, a cuyo respecto no se haya previsto una sanción específica, una multa equivalente al precio de venta de cincuenta (50) a diez mil (10.000) kWh según la importancia de la infracción.k) Cuando Segba demore el pago de las contribuciones del seis por ciento (6%) y del seis por mil (6 o/oo) con respecto a las fechas establecidas en el art. 20, deberá abonar a la respectiva municipalidad o al Gobierno de la provincia los intereses punitivos sobre la suma adeudada resultante de lo previsto por dicho art. 20, a estilo de los que cobre el Banco de la Nación Argentina el día en que realice el pago.Para establecer el importe de la multa en pesos moneda nacional, se multiplicará la cantidad de kWh fijada, en cada caso, por la tarifa en vigencia, sin recargos ni impuestos, en el momento de la infracción, para uso residencial, en su primer escalón.III. El procedimiento de aplicación de las multas a que se refiere la sección precedente, será el que sigue:A) Para los casos de los incs. a), b) y f 2), comprobando el hecho por la competente autoridad, se emplazará por cédula a Segba para que en el término de cinco (5) días hábiles aduzca todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime corresponder en descargo de su responsabilidad.B) Para los casos de los incs. c) a f 1) y g) a j), comprobada la infracción se emplazará por cédula a Segba para que la corrija dentro del término prudencial que se fijará en cada caso. Si Segba no estuviera conforme, podrá formular sus observaciones dentro del término de cinco (5) días hábiles desde la fecha del emplazamiento o dentro del término fijado para corregir la infracción, si éste fuese mayor.C) Si dentro de los plazos señalados en los incs. A) y B) Segba no hubiera formulado los descargos u observaciones a que los mismos se refieran ni corregido la infracción en el caso del inc. B) se tendrá por reconocida la respectiva infracción y se aplicará la multa que corresponda.Si dentro de los mismos plazos Segba formulara algún descargo y observación, se agregarán todos los antecedentes, se pedirán informes a las oficinas que correspondan y se allegarán los demás elementos de juicio necesarios para someter el asunto a resolución de la autoridad competente, pudiendo Segba, en caso de resolución condenatoria, interponer los pertinentes recursos legales.IV. Corresponderá a las autoridades de aplicación del presente convenio la substanciación de las infracciones; la aplicación de las multas a que se refiere la secc. II, y la determinación de la forma y cuenta a que deben ingresarse los importes de las mismas.V. (Transitorio) Hasta la conclusión de las obras a que se refiere el art. 4 secc. II (transitorio) para lo cual se fija como término el 31 de diciembre de 1967 no serán aplicadas las multas establecidas en el inc. f) de la secc. II de este artículo, como tampoco las establecidas en los incs. a) y b) cuando la interrupción se deba a fallas de cables. Tres (3) meses antes de la fecha citada la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles resolverá si corresponde o no prorrogarla, previo informe de Segba sobre el estado en ese momento de su sistema y de las obras en ejecución, acerca de lo cual deberá dictaminar la Dirección Nacional de Energía y Combustibles.Art. 20.– Régimen impositivo y trato administrativo-fiscal.I. Conforme al art. 11, ap. 3, de la ley 15336 , estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tasa fiscal de carácter nacional: a) El presente convenio y actos constitutivos de la concesión; y b) Todas las demás operaciones y hechos imponderables tendientes a su ejecución y posterior realización, tales como la contratación de las obras, los aumentos de capital social que ello requiera; las consiguientes modificaciones de los estatutos sociales; la modificación del valor nominal de las acciones en circulación; la emisión de acciones representativas de los nuevos valores; la emisión de debentures y obligaciones, la entrega de dichas acciones, obligaciones y debentures a los accionistas o inversores; la venta u otra forma de transferencias al Estado de las instalaciones y demás bienes de la empresa, así como el recibo del importe correspondiente, ya sea en efectivo, ya en obligaciones; y la entrega por Segba a sus accionistas y obligacionistas de dichos importes, obligaciones e intereses que les correspondan.II. De acuerdo al art. 12 de la citada ley 15336 quedan exentas de todo impuesto y contribución provincial y municipal las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión a que se refiere este convenio, como asimismo la energía generada y transportada en las mismas, las cuales no podrán ser sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten la libre producción o circulación de dicha energía.En la exención impositiva precedente quedan comprendidas las propiedades inmuebles de Segba afectadas a las obras e instalaciones de referencia, como asimismo la ocupación del dominio público provincial y/o municipal con las mismas. No se comprende en dicha exención las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local, las cuales estarán sujetas a lo dispuesto en la secc. V de este artículo.III. De conformidad con el decreto del Poder Ejecutivo nacional 12588/1960 , reglamentario del art. 5 de la ley 14772 , Segba abonará trimestralmente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las municipalidades de la provincia en cuya jurisdicción preste el servicio público a que el presente convenio se refiere, en concepto de único impuesto y contribución el seis por ciento (6%) de sus entradas brutas recaudadas por venta de energía eléctrica dentro de cada municipio, exceptuándose las entradas por venta de dicha energía a los ferrocarriles, como asimismo por suministro de corriente para alumbrado público y/o prestación de este último servicio. Tampoco se computarán a tales efectos otras entradas provenientes de negocios u operaciones de Segba que sean extraños a la venta de electricidad.En cumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado precedente, Segba depositará dentro de los sesenta (60) días de vencido cada trimestre calendario la diferencia entre el

importe de la contribución del seis por ciento (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados en cualquier concepto a la respectiva municipalidad, pudiendo las autoridades de caja efectuar dentro del año siguiente a la fecha de cada depósito, las verificaciones contables tendientes a comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para dicho depósito. Transcurrido el mencionado término de un (1) año, se considerará que la municipalidad acepta la exactitud de tales cifras y cálculos. Toda divergencia que se suscite entre la municipalidad y Segba sobre el importe de los depósitos trimestrales será resuelta en forma inapelable por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, si las partes interesadas no hubieran optado por someterla a decisión judicial mediante las acciones pertinentes. IV. Conforme a lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo nacional 12588/1960, Segba abonará anualmente al Fisco de la provincia de Buenos Aires, en concepto de único impuesto y contribución por sus actividades como prestataria del servicio público de electricidad en jurisdicción de dicha provincia, el seis por mil (6 o/oo) sobre sus entradas brutas recaudadas en esa jurisdicción por las ventas de energía eléctrica dentro de la misma, con las excepciones previstas en la secc. III del presente artículo. V. Segba queda eximida del impuesto a las actividades lucrativas y de cualquier otro impuesto, gravamen o tasa provincial y municipal –fuera de las que se mencionan seguidamente– creada o que se creare sobre la producción, transformación, transporte o transmisión, distribución y/o venta de energía eléctrica, cualquiera sea el destino de ésta, como asimismo por el uso y ocupación de los lugares del dominio público nacional, provincial o municipal, su subsuelo y/o espacio aéreo, con las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transmisión, distribución y suministro de energía eléctrica dentro o fuera del territorio de la respectiva provincia o municipio, así como con las destinadas a las interconexiones o transporte de energía y a la colocación de cámaras, cables e instalaciones accesorias para tales fines. Segba queda igualmente eximida de cualquier contribución, derecho o tasa de servicios provinciales y municipales creados o que se crearen, con excepción de los siguientes: a) Las tasas de mejoras correspondientes a sus propiedades; b) Las tasas por servicios de alumbrado, limpieza, barrido y otros similares correspondientes a esas mismas propiedades; c) Los derechos establecidos o que se establezcan por habilitación y/o contraste de medidores, por la autoridad que preste efectivamente este servicio. Segba no deberá abonar, por lo tanto, entre otros: a) Los derechos de edificación e inspección de obras nuevas o de ampliación; b) Las patentes o derechos de chapas o letreros de sus edificios y oficinas que correspondan a los fines del servicio público a su cargo; c) Las patentes correspondientes a establecimientos industriales que se destinen a los precitados fines; d) Las patentes de garage y rodados para los vehículos de propiedad de Segba; e) El estampillado provincial y municipal en todas las tramitaciones relacionadas con el servicio público que presta. Deberá, en cambio, abonar dicho estampillado en las solicitudes que presente, y/o expedientes que inicie o en los que intervenga, cuando no tengan relación con la prestación del servicio a su cargo. VI. Los impuestos, tasas, retribuciones, prestaciones de servicios, recargos y/o cualquier otra carga o gravamen con cargo directo a Segba y/o a la energía que suministre a los usuarios y que le correspondiera como prestataria del servicio público de electricidad que se le concede no serán en ningún caso superiores a los que se apliquen a cualquier otra prestataria del mismo servicio público que actúe en la Capital Federal o en los partidos de la provincia de Buenos Aires donde Segba preste sus servicios, Segba tendrá el derecho de acogerse en cualquier momento para sí y/o sus accionistas y/o debenturistas, a todos y cualesquiera de los privilegios, exenciones, beneficios y ventajas que en el futuro se acuerden a cualquier otra prestataria del servicio público de electricidad en las zonas por ella servidas, con exclusión de las cooperativas regidas por las disposiciones de la ley 11388, siempre que acepte las cargas que correspondan a cada uno de esos privilegios, exenciones, beneficios o ventajas. VII. Al igual que las obras e inversiones a que se refieren los decretos del Poder Ejecutivo nacional 3904/1960 y 2645/1961, las que Segba realice a partir de la fecha del presente convenio para la ampliación de sus instalaciones de generación, transformación, transporte, interconexión, distribución y/o compraventa de energía eléctrica, se reconocen de interés nacional y gozarán de los beneficios del art. 19 de la ley 11682 y demás que en virtud de tal reconocimiento pudieran corresponderle. Art. 21.– Revocación o caducidad de la concesión. I. Cuando el Poder Ejecutivo de la Nación lo estime conveniente podrá revocar la presente concesión, debiendo notificar a Segba tal decisión con una anticipación mínima de tres (3) años a la fecha que al expresado objeto establezca. Al vencimiento de dicho plazo el Estado deberá comprar y Segba deberá vender todos los bienes destinados al servicio, entonces existentes, definidos en el art. 13, por el precio estipulado en la secc. III del presente artículo. II. En caso de que Segba no hubiese cumplido en término la realización de las obras e instalaciones previstas en los incs. a) y b) de la secc. II del art. 4 o en caso de quiebra de Segba, el Poder Ejecutivo podrá decretar la caducidad de la presente concesión, eventualidad en que no será necesario el precitado preaviso. Ello no afectará, sin embargo, el ejercicio por el Estado de la opción prevista por la secc. IV del presente artículo con respecto a la forma de pago de aquellos bienes, opción que deberá ser ejercida en tales casos en la fecha de toma de posesión de los mismos. Si la caducidad de la concesión obedeciera a la precitada demora en la terminación de las obras, será descontado del precio a pagar conforme a la secc. III del presente artículo el importe de la multa prevista en el inc. e), secc. II del art. 4; y si la caducidad fuera declarada por quiebra de Segba, el precio a pagar por el Estado conforme a la secc. III se hará efectivo sin interés, en el caso de que hubiera optado por el pago en cuotas. III. La suma a pagar por el

Estado como precio de los bienes que se adquieran conforme a las seccs. I y II del presente artículo, será igual al importe que arroje al día de la toma de posesión el “registro del valor no depreciado de los bienes destinados al servicio” del cual se deducirá: a) el importe que a esa misma fecha arroje el “registro de la depreciación acumulada” de dichos bienes; y b) el importe que a esa misma fecha arroje el fondo especial de reserva (si lo hubiere) a que se refiere el art. 14, secc. III, acáp. C). Los importes de dichos registros serán convertidos a pesos moneda nacional de acuerdo con el cambio libre del dólar al día del pago conforme a las normas indicadas en el artículo 15. La suma a abonar por los bienes de Segba conforme a lo establecido en el presente artículo estará exenta del pago de todo impuesto o gravamen nacional, provincial y municipal, de suerte que Segba perciba el precio resultante sin deducción o reducción de ninguna especie, tomando el Gobierno a su cargo el pago de cualquier impuesto o gravamen que por la compra o expropiación debiera abonarse. Por los materiales en depósito o en viaje u otros bienes de Segba no incluidos en el párrafo anterior, el Gobierno abonará a Segba su respectivo valor en plaza a la fecha de la toma de posesión. El precio a pagar por los bienes de Segba se hará efectivo al contado en la fecha de transferencia de los mismos, debiendo las partes establecer de común acuerdo la forma de liquidar los débitos y créditos, beneficios, obligaciones y compromisos pendientes a dicha fecha. IV. No obstante lo dispuesto en la secc. III de este art. el Estado tendrá opción para pagar a Segba el precio establecido en el presente artículo, con tal que le notifique su determinación en tal sentido dentro de los doce (12) meses de haber dado a Segba el preaviso previsto en el presente artículo, de acuerdo al plan que se indica a continuación u otro que se llegase a convenir de común acuerdo. a) El 30% (treinta por ciento) en efectivo en el acto de la toma de posesión. b) El 70% (setenta por ciento) restante, entregando a la compañía en el acto de la toma de posesión obligaciones negociables en pesos moneda nacional de curso legal garantizadas por el Estado y amortizables por sorteo en ocho (8) anualidades, la primera de las cuales a los trescientos sesenta (360) días de la fecha de la toma de posesión y las sucesivas, al vencimiento de cada período anual desde tal fecha previa reactualización de su valor, a cuyo efecto se multiplicará su valor nominal por el coeficiente que se obtenga de dividir el cambio libre del dólar del día del rescate por el cambio libre del dólar del día de la emisión de las obligaciones. Tales obligaciones gozarán de un interés anual del 8% (ocho por ciento) libre de impuestos y neto sobre su valor reactualizado a la fecha en que vence cada servicio de intereses, pagadero dentro de los 15 (quince) días del vencimiento de cada amortización anual. V. Al tomar posesión de las instalaciones y demás bienes de Segba, el Estado se obliga a mantener sin solución de continuidad, y con excepción de los gerentes y subgerentes, a todo el personal de la empresa, haciéndose cargo el Estado de cualquier indemnización presente o futura que eventualmente tuviera que abonarse a dicho personal y transfiriendo Segba al Estado la parte que corresponda de los fondos de reserva que hubiese constituido de acuerdo con las leyes 11792 y 12077. El personal en cuestión continuará gozando de todos los beneficios que le acuerden los contratos de trabajo y/o leyes laborales en vigor, así como de los servicios sociales que Segba les presta en el momento de la transferencia. Art. 22.– Divergencias en la interpretación. Todas las divergencias que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación, aplicación o ejecución de las disposiciones del presente convenio, con excepción de aquellas para las cuales se ha establecido un procedimiento especial, deberán ser resueltas por los tribunales de justicia de la Capital Federal. Art. 23.– Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del presente convenio será la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, dependiente de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles de la Nación. Si a consecuencia de futuras reorganizaciones legales o administrativas, la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles o la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, se refundieran con o en otros órganos del Estado, cambiaran de nombre o desaparecieran, las funciones y facultades que en este convenio se les reconoce, serán desempeñadas por el órgano de la administración nacional que las sustituya o por el que el Poder Ejecutivo nacional determine como autoridad de aplicación. Sin perjuicio de ello Segba reconocerá como autoridad de fiscalización a aquellas autoridades locales a las cuales la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles encomiende las funciones 1) y 2) del art. 17. Art. 24.– Gastos de fiscalización. Los gastos de fiscalización, así como los del sueldo del personal que para ese efecto designe la autoridad de aplicación del presente convenio serán por cuenta de la empresa, hasta el 0,4 o/oo (cuatro décimas por mil) del ingreso bruto por venta de energía del año inmediato anterior. Estos gastos serán imputados por la empresa a la cuenta Explotación. Art. 25.– Garantías. Sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que, en el futuro, resultarán innecesarios o inadecuados para el servicio público a su cargo, a los efectos del art. 18, inc. 6 de la ley 15336, Segba queda obligada, como garantía del cumplimiento de los compromisos estipulados en el art. 4, a no constituir ninguna hipoteca, prenda u otro derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a dicho servicio. Queda asimismo expresamente establecido que la disposición precedente no será aplicable a: 1) Cualquier derecho real sobre bienes de Segba constituido sobre esos mismos bienes en el momento de su compra a título de garantía del pago del precio de los mismos; 2) Cualquier derecho real emergente de operaciones comerciales y bancarias constituido en garantía de deudas que venzan no más tarde de un año después de la fecha en que fueren contraídas. Art. 26.– Vigencia del convenio. El presente convenio entra en vigor a partir de la fecha de su firma por ambas partes contratantes y será elevado a escritura pública ante el escribano general de Gobierno, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo nacional. No obstante, la aplicación de los arts. 13 y 14, y correlativos

se hará efectiva a partir del 1 de enero de 1962. Quedan derogadas y sin efecto todas las disposiciones que se opongan o sean incompatibles con el presente convenio. Se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno para cada una de las partes y el tercero para ser agregado al decreto aprobatorio, en Buenos Aires, a los un día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.